

*"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia  
y Centenario del Inicio de la Revolución"*

México, Distrito Federal, a veintisiete de septiembre de dos mil diez. -----

Encontrándose debidamente integrado el Comité de Información de la Comisión Reguladora de Energía, por los servidores públicos: Lic. José María Lujambio Irazábal, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Información; Lic. Efraín Cruz Morales, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y representante suplente del Lic. Antonio Rojas García Luna, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía; y el Lic. Eduardo Urdiales Méndez, Director General de Administración y Titular de la Unidad de Enlace de la Comisión Reguladora de Energía, en términos de lo dispuesto en los artículos 29, 30, 43, 45 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracciones III y V de su Reglamento, se procede al estudio y análisis del informe de respuesta de la Unidad Administrativa Dirección General de Gas Natural. -----

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud de información 1811100008910, en la cual se requirió a la Comisión Reguladora de Energía lo siguiente:

*"Copia de contrato de transporte de gas natural celebrado entre Energía Mayakan S de R.L. de C.V. y la Comisión Federal de Electricidad." (sic)-----*

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, la Unidad de Enlace de la Comisión Reguladora de Energía, turnó el veinticuatro de agosto de dos mil diez a la Dirección General de Gas Natural, la solicitud de información, en atención al contenido del artículo 34, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, en relación con el artículo 7, fracciones II y VI de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, por ser de su competencia, a fin de que rindiera el informe respectivo para dar atención a la solicitud de información, precisando en su caso la manera en que se encuentra disponible. -----

**TERCERO.-** Con fecha tres de septiembre de dos mil diez, la Dirección General de Gas Natural, mediante oficio DGGN/3255/2010, signado por su titular, Lic. Francisco de la Isla Corry, informó lo siguiente: -----

*"Al respecto, le informo que en la Resolución RES/237/2004, que ordena llevar a cabo una visita de verificación extraordinaria, se estableció que la información y documentación que fuera proporcionada por Energía Mayakan durante la visita de verificación correspondiente sería tratada de manera confidencial y/o reservada, de conformidad con los lineamientos establecidos en la legislación vigente aplicable en la materia.*





*"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia  
y Centenario del Inicio de la Revolución"*

*En consecuencia, el contrato solicitado forma parte del expediente de la revisión quinquenal del ingreso máximo de Energía Mayakan S de R.L. de C.V. (Energía Mayakan), ya que éste fue entregado a la Comisión como parte del acta de verificación AV/G/02/2004.*

*Aunado a lo anterior, a través del oficio EM-04/282 de fecha 15 de julio de 2010, Energía Mayakan solicitó que la información proporcionada a la Comisión como parte del proceso de revisión quinquenal de su ingreso máximo fuera considerada con carácter de reservada y confidencial, con fundamento en los artículos 14, fracción II, 18, fracción I, y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 86 bis 1 de la Ley de la Propiedad Industrial." (sic)-----*

## CONSIDERANDO

I.- De conformidad con los artículos 29, fracción III, 30, 42, y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 57 y 70, fracción III y V de su Reglamento, este Comité de Información de la Comisión Reguladora de Energía es competente para conocer y resolver el presente asunto.-----

II.- El Comité procedió a revisar los argumentos contenidos en el informe de la Dirección General de Gas Natural de fecha 3 de septiembre de 2010. De ellos se desprende que la información requerida por el solicitante corresponde a los supuestos legales para considerarse confidencial en atención al análisis siguiente, y en cumplimiento a los *Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal*, en sus artículos octavo y vigésimo quinto, los miembros del Comité determinan necesario referir los antecedentes que dan sustento a la presente resolución. -----

El 10 de octubre de 1997 esta Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) mediante la Resolución RES/157/97 otorgó a Energía Mayakán, S. de R.L. de C.V. (el Permisionario), el Permiso de Transporte de Gas Natural número G/020/TRA/97 (el Permiso), para el trayecto que inicia en Ciudad PEMEX, en el estado de Tabasco y termina en Valladolid, Yucatán. Dicho permiso se encuentra disponible en el vínculo <http://www.cre.gob.mx/documento/permiso/gas/G-020-TRA-1997.pdf>. -----

Mediante Resolución del Pleno de esta Comisión RES/237/2004, disponible en el vínculo <http://www.cre.gob.mx/documento/resolucion/RES-237-2004.pdf>, se ordenó llevar a cabo una verificación extraordinaria al permisionario, señalando en su Considerando Quinto lo siguiente: -----

(...)

**Quinto.** Que la información y documentación que sea proporcionada por el Permisionario a esta Comisión o al personal del Consultor, será tratada de manera confidencial y/o reservada, según corresponda, de conformidad con los lineamientos establecidos en la legislación vigente aplicable en la materia.

(...)



*"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia  
y Centenario del Inicio de la Revolución"*

De conformidad con lo manifestado por la Dirección General de Gas Natural en su oficio DGGN/3255/2010, el contrato objeto de la solicitud de información forma parte de la documentación entregada a esta Comisión con motivo de la revisión efectuada al permisionario. -----

Adicionalmente, a través del escrito EM-04/282 de fecha 15 de julio de 2004, Energía Mayakán solicitó que la información proporcionada a la Comisión como parte del proceso de revisión quinquenal de su ingreso máximo fuera considerada con carácter de reservada y confidencial, con fundamento en los artículos 14, fracción II, 18, fracción I, y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 86 bis 1 de la Ley de la Propiedad Industrial. -----

III. Vistos los antecedentes, este Comité considera necesario referir los ordenamientos legales que determinan la posibilidad de clasificar como reservada la información, y para efecto de lo anterior, se establecen las siguientes normas: -----

***Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG)***

***Artículo 14.*** También se considerará como información reservada:

(...)

***II.*** Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

(...)

***Artículo 18.*** Como información confidencial se considerará:

***I.*** La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19,

(...)

***Artículo 19.*** Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables.

*En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.*

***Ley de la Propiedad Industrial (LPI)***

***Artículo 86 BIS 1.-*** En cualquier procedimiento judicial o administrativo en que se requiera que alguno de los interesados revele un secreto industrial, la autoridad que conozca deberá adoptar las medidas necesarias para impedir su divulgación a terceros ajenos a la controversia.

*Ningún interesado, en ningún caso, podrá revelar o usar el secreto industrial a que se refiere el párrafo anterior.*

Además de las normas que fundamentan la petición del permisionario para el tratamiento confidencial de su información, este Comité considera aplicables los artículos 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, y 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, éste último



*"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia  
y Centenario del Inicio de la Revolución"*

considerando que la revisión quinquenal al permisionario no ha concluido y, por lo tanto, se causaría un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes por parte de la Comisión Reguladora de Energía: -----

**Ley de la Propiedad Industrial**

**Artículo 82.-** *Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

*La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.*

*No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.*

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**

*Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:*

*(...)*

*V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.*

**IV.** En virtud de que el permisionario Energía Mayakán, S. de R.L. de C.V., entregó a esta Comisión Reguladora de Energía el contrato de transporte de gas natural celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, como consecuencia de la visita ordenada mediante la Resolución RES/237/2004, que a su vez establece el tratamiento confidencial a la documentación que se proporcione durante el procedimiento, es de considerar que esta Comisión debe mantener dicha clasificación, toda vez que se encuadra en los supuestos descritos por los artículos 13, fracción V, 14, fracción II, 18, fracción I y 19 de la LFTAIPG, en relación con lo dispuesto por los artículos 82 y 86 BIS 1 de la Ley de la Propiedad Industrial. -----

Conforme a lo establecido en los preceptos legales ya invocados, este cuerpo colegiado **confirma la clasificación** realizada por la Dirección General de Gas Natural a la información relativa a la solicitud 1811100008910 con fundamento en los artículos 13,



*"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia  
y Centenario del Inicio de la Revolución"*

fracción V, 14, fracción II, 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Información: -----

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 29, fracción III, 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción III de su Reglamento, procede **confirmar la clasificación de reserva de la información** propuesta por el área responsable requerida en la solicitud 1811100008910. -----

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que haga del conocimiento del solicitante la presente resolución en el tiempo y forma establecidos legalmente. -----

**TERCERO.-** Indíquese al solicitante que podrá interponer recurso de revisión en contra de la presente resolución, y se hace de su conocimiento que se encuentra a su disposición el formato para interponer el recurso respectivo en la siguiente dirección electrónica: -----  
[http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co\\_bin\\_passthrough.asp?coNodes=416031&coMediaID=0000319232](http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_bin_passthrough.asp?coNodes=416031&coMediaID=0000319232); lo anterior de conformidad con los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en términos de los artículos 72, 82, 83, 84, 85 y 86 de su Reglamento.-----

**Notifíquese.** -----

**Así lo resolvieron por unanimidad y firman los Servidores Públicos que se señalan.**  
-----

**José María Lujambio Irazábal**  
Director General de Asuntos  
Jurídicos y Presidente del  
Comité de Información de la  
Comisión Reguladora de  
Energía

**Efraín Cruz Morales**  
Titular del Área de Auditoría  
para Desarrollo y Mejora de  
la Gestión Pública y  
representante suplente del  
Titular del Órgano Interno  
de Control en el Comité de  
Información

**Eduardo Urdiales Méndez**  
Director General de  
Administración y Titular de  
la Unidad de Enlace de la  
Comisión Reguladora de  
Energía